

**Recurso de Revisión: R.R./294/2017**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintiuno del año dos mil dieciocho. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./294/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

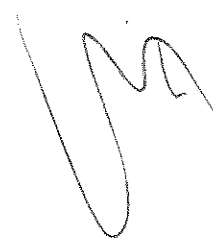
**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00406517, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Se solicita a la Universidad Benito Juárez de Oaxaca de respuesta a las siguientes preguntas:*

- 1.- *¿Cuáles son los criterios (requisitos de admisión) para ingresar a estudiar a alguna de las carreras que se imparten en esta universidad?*
- 2.- *¿Cuál es el proceso detallado para participar y ser admitido en alguna licenciatura de la universidad?*
- 3.- *¿Existe algún tipo de discriminación para ingresar en alguna carrera de esta universidad, (genero, religión, origen étnico, edad, discapacidad física, estatus económico o de algún otro tipo)?*
- 4.- *¿Tienen prioridad en el proceso de admisión los aspirantes que proceden de algún tipo de bachillerato específico (preparatoria incorporada a la UABJO, CBTIS, COBAO, etc.)? En caso afirmativo, ¿Cuál es el fundamento legal para qué tengan esta prioridad?*
- 5.- *¿Cuántos aspirantes fueron admitidos en la licenciatura en médico cirujano en el proceso de admisión 2017?*
- 6.- *¿Cuál es la razón por la que aspirantes que obtuvieron 8.9 en el examen de admisión no fueron admitidos en la carrera de médico cirujano?*



7.-¿Cuál es la calificación más baja (en el examen de admisión), con la que fue admitido algún aspirante en el proceso de admisión 2017?

Además de la información anterior se requiere un listado de los aspirantes con su calificación mayor a 8.7 en el examen de admisión." (sic).

### Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"A la fecha no he tenido respuesta a mi solicitud de información, o se me ha notificado si requiere más tiempo para responder." (sic)*



Secretaría

### Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./294/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

### Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Bernardito Martínez Amaya, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número UT/777/2017, mismo que obra agregado a fojas 28 a 31 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: El recurrente presento solicitud de acceso a la información a través la Plataforma Nacional de Transparencia, siéndole asignado el número 0406517, en la cual solicitó la siguiente información, a través de un cuestionario:*

Se solicita a la Universidad Benito Juárez de Oaxaca de respuesta a las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Cuáles son los criterios (requisitos de admisión) para ingresar a estudiar a alguna de las carreras que se imparten en esta universidad?
- 2.- ¿Cuál es el proceso detallado para participar y ser admitido en alguna licenciatura de la universidad?
- 3.- ¿Existe algún tipo de discriminación para ingresar en alguna carrera de esta universidad, (genero, religión, origen étnico, edad, discapacidad física, estatus económico o de algún otro tipo)?
- 4.- ¿Tienen prioridad en el proceso de admisión los aspirantes que proceden de algún tipo de bachillerato específico (preparatoria incorporada a la UABJO, CBTIS, COBAO, etc.)? En caso afirmativo, ¿Cuál es el fundamento legal para que tengan esta prioridad?
- 5.- ¿Cuántos aspirantes fueron admitidos en la licenciatura en médico cirujano en el proceso de admisión 2017?
- 6.- ¿Cuál es la razón por la que aspirantes que obtuvieron 8.9 en el examen de admisión no fueron admitidos en la carrera de médico cirujano?
- 7.- ¿Cuál es la calificación más baja (en el examen de admisión), con la que su calificación mayor a 8.7 en el examen de admisión.

**SEGUNDO:** El recurrente con fecha 24 de agosto de 2017, interpone recurso de revisión, manifestando que **"A la fecha no he tenido respuesta a mi solicitud de información, o se me ha notificado si se requiere más tiempo para responder"**, encuadrando su recurso de revisión, supuestamente, en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, por lo cual la Litis del recurso consiste en que no se le ha dado respuesta a su solicitud, siendo esto la materia del recurso.

**TERCERO:** El recurso de revisión fue notificado a esta Unidad de Transparencia, personalmente el día 01 de septiembre de 2017.

**CUARTO:** A fin de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O como Sujeto Obligado en fecha **23 de agosto de 2017**, notifico vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), el oficio numero **UT/765/2017**, de fecha 23 de agosto de 2017, con los anexos donde se respondió el cuestionario realizado por el solicitante, tal como se aprecia en el seguimiento su solicitud de información número 0406517, con lo cual se le da a conocer la respuesta a su solicitud.

Con lo anterior si bien es cierto que no se dio respuesta en el plazo señalado en la ley, con antelación a la presentación del recurso de revisión, el solicitante ya contaba con la respuesta, lo cual hace que el supuesto para interponer el recurso de revisión, no se actualiza.

En efecto el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente.

Artículo 130. (...)

**II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

De lo asentado que el recurso de revisión se puede interponer a partir del vencimiento de plazo para la entrega de la información, siempre y cuando la información no hubiera sido entregada.

En el caso concreto, la información fue del conocimiento del solicitante el día 23 de agosto de 2017 a las 10:53 horas, y el recurso de revisión, fue interpuesto el día 24 de agosto de 2017 a las 09:12 horas, por lo cual al momento de interponer el recurso la respuesta ya había sido entregada con antelación, lo cual hace improcedente el recurso, ya que no encuadra en algunos de los supuestos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como lo dispone el artículo 145, fracción III de la Ley citada.

Por lo anterior, solicito se declare improcedente el recurso interpuesto y se sobresea el presente.

**QUINTO:** No obstante lo anterior Ad Cautelam, se manifiesta lo siguiente, Con base en lo anterior, si el recurrente interpuso su recurso de revisión porque **"A la fecha no he tenido respuesta a mi solicitud de información, o se me ha notificado si se requiere más tiempo para responder"**, al serle notificado el oficio de referencia, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex-Oaxaca), con lo cual se le da a conocer la respuesta solicitada, se atiende lo requerido por el recurrente en su solicitud original, con lo cual se le da a conocer la respuesta solicitada, se atiende lo requerido por el recurrente en su solicitud original, con lo cual queda sin materia el objeto de la impugnación, y se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es el recurso se interpuso por falta de respuesta, la respuesta ya le fue notificada el día 23 de agosto de 2017.

Establece el numeral 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En el presente asunto se actualiza dicha causal de sobreseimiento, ya que el recurrente interpuso el recurso, por falta de respuesta a su solicitud de información, con la notificación del oficio número UT/765/2017, de fecha 23 de agosto de 2017 y su anexo, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex- Oaxaca), se colma su solicitud, porque ya la fue notificada la respuesta, por lo cual en el caso concreto fue notificado el acto reclamado, dejando sin materia el recurso.

Por lo anterior es evidente que el recurso de revisión se queda sin materia, ya que ha sido modificado el acto reclamado, sin que en el caso concreto opere la suplencia de queja deficiente ya que no se debe oficiosamente ejercer una determinada acción que no fue hecha valer por el recurrente ni hacer pronunciamiento al respecto en la resolución, ya que el recurrente tiene el derecho establecido en el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, **A USTED COMISIONADO**, atentamente pido se sirva:

- I. Tener por formulado oportunamente el informe que rindo y por exhibidas las constancias que se acompañan al presente informe, dentro del término de los cinco días hábiles otorgados, lo que se hace para los efectos legales correspondientes.
- II. En virtud de lo expuesto, que en el momento procesal oportuno, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 145, fracción III, 146 fracciones IV y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SOBRESEA** el recurso de revisión al rubro indicado interpuesto contra el Sujeto Obligado, toda vez que de lo informado se desprende que no existe supuesto para interponer el recurso de revisión o ad cautelam, ha sido modificado el acto impugnado, dejando sin materia el recurso.

Remitiendo documentales consistentes en: I) copia de impresión de pantalla del sistema electrónico infomex Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00406517; II) copia simple de oficio número UT/765/2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; III) copia simple en tres fojas de respuesta a los planteamientos requeridos por el Recurrente. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el informe presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe. -----

#### Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138

fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

o de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Personales  
ado de Oaxaca  
eneral de Acuer

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de julio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de agosto del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

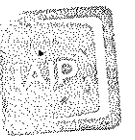
Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:



Secretari

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...  
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

co de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Persona  
tado de Oaxaca

eneral de Acuerdo

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información relativa al proceso de admisión a las licenciaturas de la Universidad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. - - - - -

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 32 a 46 del expediente que se resuelve. - - - - -



Instru  
a la In  
y Prot  
del Es

Secretaría G



Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico respecto de la solicitud de información con número de folio 00406517, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. -----

Por lo que si bien, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual señala el plazo de quince días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, el Sujeto Obligado debió haber dado respuesta el día quince de agosto de dos mil diecisiete, descontando los días comprendidos entre el diecisiete de julio de dos mil diecisiete y el treinta y uno del mismo mes y año por haber sido inhábiles, siendo que dio respuesta hasta el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, sin embargo para el día en que fue interpuesto el medio de impugnación ya existía respuesta por parte del Sujeto Obligado. En este sentido, resulta necesario realizar una recomendación al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente atienda de manera oportuna las solicitudes de información que les sean presentadas. -----

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo informado por el Sujeto Obligado y las documentales aportadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo notificado a través de su correo electrónico registrado en el sistema, como se observa a foja 49 del expediente, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*

*"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

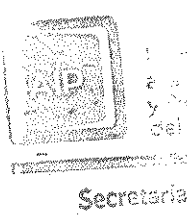
*...  
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----



**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./294/2017**. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

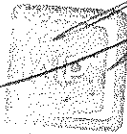
**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 294/2017. -----

SIN TEXTO



Ministerio de  
Medio Ambiente  
y Protección  
del Estado

Secretaría General